



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01760

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria presentada por **RENE MAURICIO RIOS BERNAL** en contra de **SANTIAGO SORZAARISTIZABAL y ISCONCIVILES S.A.S**, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el **artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** que, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conocerá de *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

En igual sentido, respecto de la competencia por razón de la cuantía, en su **artículo 12 idem** resalta que los **Jueces Laborales del Circuito** conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de los demás. Por su parte, **los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, valga resaltar que frente a este asunto de competencia, **la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **SL2385 del 2018**, que *"En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no*

puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.”.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Descendiendo al **caso concreto**, observa el Despacho que la parte actora pretende que se cumpla el pago total del contrato de prestación de servicios, en consonancia, observa el Despacho que lo solicitado se encuentra dirigido a la resolución de un conflicto originado por el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, se encontraría entonces ajustado al asunto de competencia previsto en **el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral**, tal como anteriormente se señaló, toda vez que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el Juzgado se estaría pronunciando sobre el pago de honorarios del demandante.

Hay que indicar, por cierto, que el hecho de que se atribuya el incumplimiento contractual a los contratistas no traslada entonces la competencia del asunto al Juez Civil, toda vez que se incurriría, precisamente, en el supuesto que **la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** busca evitar con lo dispuesto en la providencia **SL2385 del 2018**, al indicar que *"es el Juez Laboral y no el Civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)“.*

Ahora bien, se resalta que la cuantía del asunto no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal modo, que el conocimiento del asunto corresponde a los **Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín**, conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral.

En consecuencia, en razón al factor objetivo este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión inmediata del expediente ante los **Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (R)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de este expediente a los **Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (R)**, por las razones previamente expuestas.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 1 feb 2024, , en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c03e37f8d93dcbf0905cee2e70a5ef26f3e9ebcb81bf25cfb62e54ef6b22d**

Documento generado en 31/01/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>